



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (132)

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 050 DE 2025 PNNF"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO. El 4 de diciembre del 2025, se llevó a cabo un Consejo de Seguridad presidido por el alcalde de Santiago de Cali, Alejandro Eder, y con la participación de la Gobernación del Valle del Cauca, secretarios de despacho de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Policía Metropolitana, Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia, en el cual se informó sobre la existencia de una ocupación ilegal y el desarrollo de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Estas conductas se estarían presentando en el predio conocido como Quebradahonda, ubicado en la vereda del mismo nombre, en el corregimiento de Los Andes, Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Este predio es de propiedad del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Cali (INVICALI) —hoy Secretaría de Vivienda Social y Hábitat—, y actualmente se encuentra bajo la administración del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

TERCERO. En este Consejo de Seguridad se tomó la decisión de proceder a la recuperación del predio por tratarse de un sector del área protegida en el cual se identificaron construcciones, cultivos y obras no permitidas conforme a la normatividad aplicable, en especial lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe edificaciones, apertura de vías, instalación de placa huella, rocerías, tala y el desarrollo de actividades agrícolas o de transformación dentro de un Parque Nacional Natural.

CUARTO. El día 6 de diciembre de 2024, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, en coordinación con Parques Nacionales Naturales de Colombia, el DAGMA, la Dirección de Carabineros de la Policía Metropolitana y el Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, ejecutaron un operativo interinstitucional para recuperar el predio y para tomar las medidas pertinentes en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024.

Durante la intervención se verificó la presencia de:

- Cultivos intensivos de girasol ocupando más de 2.5 hectáreas.
- Una construcción en ferroconcreto de 3x5 metros destinada al almacenamiento de agroquímicos, entre ellos, glifosato.
- Una vía tipo placa huella en proceso de consolidación.
- Otras obras, construcciones, cultivos y adecuaciones no autorizadas dentro del Parque Nacional Natural Farallones.

QUINTO. La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector Quebradahonda, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W
3° 25 ' 41.202''	76° 38 ' 1.34''

SEXTO. En virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de obras o actividades, así como en la inhabilitación de la estructura de ferroconcreto destinada al almacenamiento de agroquímicos y la inhabilitación de la actividad agrícola desarrollada en el área, tal y como quedó consignado en el acta suscrita para dichos fines.

SÉPTIMO. Aunque se proyectó inhabilitar también la vía en placa huella, esta última medida no pudo ser materializada durante la diligencia debido a los problemas de orden público suscitados por los ocupantes del predio.

OCTAVO. En la diligencia de imposición de las medidas preventivas se identificó a las siguientes personas como presuntos responsables de la ejecución de estas actividades prohibidas al interior del área protegida:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sigifredo Realpe	Se desconoce
Rider Orlando Realpe Muñoz	16.849.431



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Giovanni Ortega Realpe	1.107.515.913
Selfides José Realpe	13.078.019
Orlando Realpe Andrade	1.089.905.081
Franco Orlando Muñoz Realpe	16.780.130
Eloy Muñoz	Se desconoce
Edgar Yovanni Muñoz Buesaquillo	14.608.866
Eider Javier Muñoz	98.339.358

Nota: Posteriormente, se realizó consulta en la matriz de procesos sancionatorios de la entidad, mediante la cual se constató que el señor **ELOY MUÑOZ** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5231668. En cuanto al señor **SIGIFREDO REALPE**, no fue posible obtener información relacionada con su número de identificación.

NOVENO. Durante la ejecución de este operativo, un grupo de personas vinculadas a la ocupación del predio se opuso activamente al ejercicio de la autoridad ambiental, obstruyendo el procedimiento. Pese a ello, la Policía Nacional garantizó las condiciones de seguridad necesarias para la intervención y permitió la imposición de las medidas preventivas de conformidad con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

DÉCIMO. Adicionalmente, durante el operativo tres personas fueron capturadas por obstrucción a la función pública, así como por agredir y amenazar al personal de Parques Nacionales y de las demás entidades participantes, a saber, el señor Dany Felipe López Díaz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.253.868; el señor Jhonfer Tulio Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.840.729; y la señora Ana Lice Villota Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.944.

De igual manera, un grupo de ocupantes bloqueó la vía de acceso al sector durante aproximadamente cinco horas y media, impidiendo la movilidad de las autoridades para el cumplimiento de sus funciones. Durante el bloqueo se desarrollaron acciones en contra del personal del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la Dirección Territorial Pacífico consistente en agravios, insultos y amenazas de muerte. Asimismo, se generaron afectaciones contra los bienes muebles de la entidad teniendo como resultado daño en tres (3) vehículos.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580003323 DE 11-12-2025 se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra de **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **SIGIFREDO REALPE**, de quien se desconoce su número de documento de identificación; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **ELOY MUÑOZ** de quien se desconoce su número de documento de identificación; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358; por la ejecución de actividades al interior del PNN Farallones presuntamente vulnerando lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEGALIZAR las medidas preventivas impuestas en flagrancia consistentes en la **INHABILITACIÓN** de los elementos que se describen a continuación, en contra de **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **SIGIFREDO REALPE**, de quien se desconoce su número de documento de identificación; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **ELOY MUÑOZ** de quien se desconoce su número de documento de identificación; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358; por la ejecución de actividades al interior del PNN Farallones presuntamente vulnerando lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Inhabilitación de la infraestructura en ferroconcreto de 3x5 metros, aproximadamente, empleada para el almacenamiento de agroquímicos.
- Inhabilitación de los cultivos de girasol en un área aproximada de 2.5 hectáreas.

ARTÍCULO TERCERO. LEGALIZAR las medidas preventivas impuestas en flagrancia consistentes en **DECOMISO PREVENTIVO** de los elementos que se describen a continuación, en contra de **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **SIGIFREDO REALPE**, de quien se desconoce su número de documento de identificación; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **ELOY MUÑOZ** de quien se desconoce su número de documento de identificación; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358; por la ejecución de actividades al interior del PNN Farallones presuntamente vulnerando lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Herbicida agrícola Roundup Activo
- Dos (2) fumigadoras Agrotek de 70 litros
- Fertilizantes YaraMila de 50 kilogramos
- Herbicida agrícola Glifosol (Glifosato)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO ÚNICO: Debido a la imposibilidad de transporte de los elementos decomisados por la alteración de las condiciones de seguridad por los ocupantes del predio, así como por representar un peligro para la salud humana, vegetal y animal, se dispuso la destrucción de los elementos decomisados.

DÉCIMO SEGUNDO. La RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580003323 DE 11-12-2025, se intentó comunicar, sin embargo, no fue posible efectuar la entrega de los oficios de comunicación, debido a situaciones de alteración de orden público, amenazas a Guardaparques, daños a vehículos y al equipo del área protegida en lugares cercanos donde debían de entregarse los oficios; lo cual quedó plasmado en el Memorando No.20261500000293 proferido por la Oficina de Gestión del Riesgo.

En consecuencia, se procedió a efectuar la publicación de los oficios de comunicación, el cual fue fijado, en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de diez (10) días hábiles.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, para el Estado, la importancia de las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales es tal que se imponen restricciones a las facultades inherentes al derecho de dominio, como la disposición y el uso de los bienes, cuando estas no estén orientadas al cumplimiento de los fines de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales.

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Esto significa que, dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, rige una restricción general al desarrollo de actividades; únicamente, de manera excepcional, podrán autorizarse aquellas expresamente permitidas por la normativa vigente, como las contempladas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En consecuencia, las actividades descritas en el acápite de los Hechos, no constituyen actividades permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales. De igual forma, la normativa no autoriza el ingreso de materiales de construcción con tales fines; por el contrario, disposiciones como la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, prohíben expresamente el ingreso de materiales de construcción, conforme a lo establecido en su artículo tercero.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Numeral 2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*

Numeral 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*

Numeral 12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).

6. **LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"

VI. **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Del concepto técnico núm. 20267580000366 del 27 de julio de 2026.

El concepto núm. 20267580000366 del 27 de julio de 2026 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"Según lo descrito en la documentación encontrada en el Exp. 050-2025 Farallones y de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la tabla 3".

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto	El uso de agroquímicos como glifosato en la implementación de cultivos intensivos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	de Girasol encontrados en la visita de campo.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Por la adecuación del terreno para el establecimiento del un cultivo intensivo de girasol, donde se vio afectado bosque nativo dentro del área protegida.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Por la construcción de infraestructura en ferroconcreto para el almacenamiento de agroquímicos, presuntamente usados en el establecimiento de cultivos intensivos de girasol y el avance en construcción de vía tipo placa huella.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Por la implementación de cultivos intensivos de girasol, siendo esta una especie ajena a las permitidas dentro del área protegida.

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Se evidenció construcción de infraestructura en ferroconcreto usada para el almacenamiento de agroquímicos, adecuación de vía tipo placa huella e implementación de cultivo intensivo de girasol para el cual fue introducido de manera no regulada semillas de especies no autorizadas y el uso de agroquímicos no autorizados por la autoridad ambiental, en la vereda Candelaria, corregimiento Villacarmelo, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, se resumen las siguientes actividades que generan la inobservancia a la normativa ambiental vigente y su respectiva calificación de afectación:

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Actividad	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones	Construcción de infraestructura en ferroconcreto para el almacenamiento de	Moderada

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

<i>significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>sustancias no permitidas, adecuación de vía tipo placa huella, uso de agroquímicos, tala de bosque nativo e introducción de semillas no autorizadas dentro del área protegida.</i>	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. <i>Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</i>	<i>Implementación de cultivo intensivo de Girasol de 2.5 hectáreas dentro del área protegida del PNN Farallones.</i>	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. <i>La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</i>	<i>Uso de sustancias químicas como lo es el glifosato para la implementación de cultivo intensivo de girasol.</i>	Leve
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. <i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>	<i>Introducción de semillas de girasol para la implementación de cultivo intensivo.</i>	Leve

En el caso concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente incurrieron **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866, **ELOY MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5231668 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358; se subsumen dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el número 20267580000366 del 27 de julio de 2026, se determinó que el nivel de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

afectación derivado de las actividades investigadas es de carácter MODERADO Y LEVE.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.866, **ELOY MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5231668 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358, por las siguientes actividades:

- Uso de agroquímicos como glifosato en la implementación de cultivos intensivos de Girasol encontrados en la visita de campo.
- Adecuación del terreno para el establecimiento de un cultivo intensivo de girasol, donde se vio afectado bosque nativo dentro del área protegida.
- Construcción de infraestructura en ferroconcreto para el almacenamiento de agroquímicos, presuntamente usados en el establecimiento de cultivos intensivos de girasol y el avance en construcción de vía tipo placa huella.
- Implementación de cultivos intensivos de girasol, siendo esta una especie ajena a las permitidas dentro del área protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **RIDER ORLANDO REALPE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.431; **GIOVANNI ORTEGA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.913; **ORLANDO REALPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.081; **SELFIDES JOSÉ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.019; **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.130; **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cédula de ciudadanía No. 14.608.866, **ELOY MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5231668 y **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.358, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del 06- 12-2025, contenida en el expediente 050 de 2025.
- RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580003323 DE 11-12-2025.
- Concepto Técnico radicado bajo el número 20267580000366 del 27 de julio de 2026.
- Todo lo contenido en el expediente 050 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFONSO ORTEGA FERNANDEZ
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Luis Alfonso Ortega Fernández
Director Territorial
DTPA